



CORNARE	Número de Expediente: 053130336081	
NÚMERO RADICADO:	132-0108-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	10/08/2020	Hora: 15:34:13.79... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN

EL DIRECTOR REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-132-0927-2020 del 21 de julio de 2020, el interesado del asunto, denunció "contaminación de la fuente hídrica sector Luciano, por el uso indiscriminado de agroquímicos (herbicidas)"

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente referenciada, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Roble del municipio de Granada, con punto de coordenadas W-75°9'46.153" N 6°6'44.00" generándose el informe técnico con radicado 132-0216-2020 del 31 de julio de 2020, donde se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- *"El inadecuado uso y manejo de plaguicidas químicos puede traer como consecuencia efectos dañinos en el medio ambiente y por ende repercute en un corto, mediano y posiblemente en un largo plazo la salud de las personas.*
- *En el predio con coordenadas -75°9'46.153" W, 6°6'44.00"N, Z: 2000 ubicado en la vereda El Roble con FMI: 018-0030556 PK-PREDIOS 3132001000000700125, se pretende establecer cultivo de aguacate.*
- *Al momento de la visita no se evidencia afectación ambiental alguna a los recursos naturales.*
- *Se viene realizando la adecuación del terreno para la siembra de aguacate.*
- *Se realizó hoyado para posterior siembra, el pasto ubicado alrededor de estos se encuentra quemado debido a la aplicación de matamalezas (herbicidas), algunos de estos hoyos se encuentran en aproximaciones a la fuente.*
- *Dado que el terreno tiene una pendiente de 40°, es posible que por escorrentía si se utiliza plaguicidas en el cultivo, llegue a la fuente de agua y afecte la calidad del recurso hídrico.*
- *La concesión de aguas otorgada a La J.A.C. La Cascada, vence el próximo 28 de noviembre de 2020.*
- *La fuente se encuentra bien reforestada con bosque nativo propio de la zona.*
- *Es necesario suspender la actividad agrícola hasta tanto se constate su posible ejecución, de acuerdo a la asesoría que realizara la Corporación, desde la oficina de crecimiento verde.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta. Intrane. 12-10-19



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- *El predio se ubica en zonificación ambiental POMCAS, áreas agrosilvopastoriles, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales; y según la ordenación forestal embalses y zonificación forestal en zona forestal protectora”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1994 **“ARTÍCULO 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:
n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;”;*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **AMONESTACIÓN ESCRITA.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0216-2020 del 31 de julio de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces.*

- *Informar al Señor Miguel Ángel Salazar Rincón que deberá abstenerse de realizar siembra arboles de aguacate en la franja de protección de la fuente (la cual corresponde a **15 metros** de lado y lado de la fuente), con el fin de minimizar la probabilidad de contaminación de la misma y que en caso de implementar la actividad, se deben tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del recurso hídrico, que podría darse por escorrentía teniendo en cuenta la pendiente del terreno, ya que de esta fuente se abastecen 28 familias. Además deberá velar en todo momento por la conservación del bosque que se tiene para la protección de la fuente.*

ARTICULO TERCERO: SUGERIR al señor **MIGUEL ANGEL SALAZAR RINCÓN** solicitar asesoría a la Secretaria de Desarrollo Rural del municipio de Granada, con respecto a la implementación de la actividad en caso de ser posible.

ARTICULO CUARTO: REMITIR la presente actuación jurídica **A LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE GRANADA** con el fin de constatar si el uso del suelo es compatible con el desarrollo de la actividad.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **MIGUEL ANGEL SALAZAR RINCÓN**.

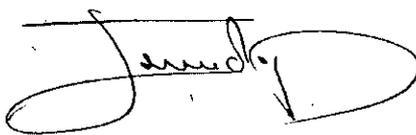
ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la creación de un expediente 03 con la finalidad de continuar con el control y seguimiento a la presente actuación administrativa.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente:053130336081
Queja: SCQ-132-0927-2020
Fecha: 06/08/2020
Proyectó: S. Polanía
Técnico: G. Moreno
Dependencia: Regional Aguas